



CIRCULAR CNM-DG-001-2020

PARA: Todo el personal
DE: Gabriel Goñi Dondi, Director General
FECHA: 27 de enero del 2020
ASUNTO: Tratamiento de denuncias

Estimados señores:

Se les comunica los criterios que se utilizan para la admisibilidad de cualquier tipo de denuncia que se deba interponer ante instancias administrativas de la Institución.

En primer término, se indica que los criterios de admisibilidad de denuncias se encuentran establecidos en el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo N°32333 del veintinueve de abril de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°82 del veintinueve de abril de dos mil cinco; específicamente los artículos 16 y 17 de este cuerpo legal, mismos que indican:

*“(...) **Artículo 16.-Contenido de la denuncia.** El detalle y la relación de los hechos denunciados deben ser claros, precisos y con el detalle necesario, de modo que permitan activar una investigación. En caso de imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información que fundamenta la denuncia. Lo anterior bajo apercibimiento de que el incumplimiento de esta prevención facultará el archivo inmediato de la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente como una nueva denuncia.*

***Artículo 17.-Rechazo de denuncias.** Las autoridades competentes rechazarán en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada:*

- a) Las denuncias que no sean de su competencia, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley N° 8220 del 4 del marzo de 2002).*
- b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.*
- c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.*
- d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para*



cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Las gestiones que, bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

Como información mínima cada denuncia debe contener lo siguiente:

- a) Identificación del sujeto denunciado o en su defecto, en caso de desconocer la identidad, el suministro de datos que permita su certera individualización: preferiblemente se debe indicar la institución a la que pertenece, cargo o puesto que ocupado.
- b) Descripción de los hechos que se consideran irregulares con detalle de modo, tiempo y lugar, es decir, se debe indicar cómo, cuándo y dónde sucedió la situación que se denuncia.
- c) Referencia del material probatorio. En caso de no adjuntar prueba documental, preferiblemente, deberá indicar el conocimiento sobre su existencia, así como el lugar donde se puede ubicar o persona que la custodia. En caso del ofrecimiento de prueba testimonial preferiblemente, debe señalar datos que permitan la identificación y localización de testigos.

Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de la investigación

La garantía de la confidencialidad del denunciante, se garantiza mediante los artículos 6) de la Ley de Control Interno, Ley N°8292 del cuatro de setiembre de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°169, del cuatro de setiembre de dos mil dos; y 8) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°212, los cuales textualmente indican:

“(…) Artículo 6º-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente



administrativo. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República. (...)”

*“(...) **Artículo 8º-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo (*).** La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.*

((Así reformado su título por el artículo 2º inciso a) de la ley N° 8630 del 17 de enero de 2008). La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.*

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2º inciso a) de la ley N° 8630 del 17 de enero de 2008) (...)”

La finalidad de lo estipulado es la de proteger, tener objetividad en el desarrollo de las averiguaciones, para el denunciante de buena fe; lo que **constituye una garantía perpetua de resguardo de la identidad de la persona denunciante.**

Adicionalmente se debe manifestar que la confidencialidad del denunciante debe mantenerse a lo largo de toda la investigación preliminar, una vez concluida la investigación preliminar que se origina producto de la denuncia planteada. Si la investigación preliminar origina un procedimiento administrativo disciplinario, también se garantiza la confidencialidad del denunciante (Voto N°12661-2009 Sala Constitucional); así como una vez concluido el procedimiento administrativo



disciplinario. La única excepción que se da en torno a la identidad del denunciante tiene lugar en delitos contra el honor de la persona denunciada, entendiéndose: injurias, calumnias o difamación; solamente si el Juez que conoce una causa por estos motivos solicita se dé a conocer el nombre del denunciante.

Como medidas de protección contra represalias tenemos lo indicado en el voto N°2004-05872, de la Sala Constitucional, referente a la integridad física del denunciante.

Se debe tener presente que:

- 1) El funcionario público que reciba una denuncia tiene el deber legal de investigarla o remitirla al órgano competente.
- 2) La vía penal y la administrativa, con vías totalmente independientes.
- 3) El **investigado no es parte** en la investigación preliminar que se vaya a realizar.
- 4) Hay que **guardar confidencialidad** de la información que se genere en la investigación preliminar y de la identidad del denunciante.

Denuncia Anónima

Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de un seudónimo o nombre falso, ante instancias como la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Administración; así como también las Auditorías Internas de las Instituciones y empresas públicas para que sea investigada y que en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables. Esto de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. En este mismo sentido tenemos lo indicado en el artículo 13 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que señala.

“(…) Artículo 13.-Denuncias anónimas. No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite. (el resaltado no es del original).

Admisibilidad de la Denuncia

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se tiene que las causales más comunes de rechazo de una denuncia son:

- Incompetencia (debe de canalizarse)



- Manifiestamente improcedente o infundadas.
- Incumplimiento de la prevención efectuada, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Reiterativas.
- Referidas a intereses particulares, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas y para cuya solución exista un procedimiento establecido
- Gestiones para ejercer defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda en otras sedes, las cuales pueden ser la judicial o bien la administrativa, pero ante una instancia diferente de la que se plantea originalmente.